

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó registro civil de defunción del señor Ramiro Usma Buitrago.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00164-00
DEMANDANTE	RAMIRO USMA BUITRAGO C.C. 4.598.022
DEMANDADO	DANIEL USMA GIL C.C. 1.193.078.622
AUTO INTERLOCUTORIO	1172

Vista la constancia secretarial, y observado que, obra en el expediente registro civil de defunción del demandante, Ramiro Usma Buitrago, allegado por el profesional del derecho que representaba sus intereses en el presente trámite, procede el Despacho a decidir sobre el asunto puesto en conocimiento.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, resulta pertinente traer a cuento lo delineado por la H. Corte Constitucional, atinente al derecho de alimentos, así, en Sentencia T-685 de 2014, reiterada en Sentencia C-017 de 2019, expresó que *“constituye un derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos”*

De otro lado, referente a la sucesión procesal, el Órgano de Cierre Constitucional, en Sentencia C-131 de 2003, expresó que *“es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a*

la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal”

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal en cita, expuso en Sentencia T-506 de 2011 que, “la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante”

El Código General del Proceso en su artículo 68 establece que fallecido el litigante, el proceso continuará, pues en la normalidad de los procesos el fallecimiento de quien es parte del proceso no da lugar a la terminación del pleito, ya que su condición puede transmitirse por ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas, es decir la sucesión. De tal forma que una vez fallecido quien es parte en el proceso su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador según el caso, siendo el mero deceso el determinante del remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores.

Sobre lo inmediatamente anterior, el doctrinante Miguel Enrique Rojas, en su libro “Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Pág. 81”, arguyó:

“solo en algunos casos en los que se discuten relaciones jurídicas intransmisibles, está descartada la posibilidad de la sucesión procesal. La admite no solo los asuntos de carácter patrimonial sin, además, otros extramatrimoniales. Obsérvese, por ejemplo, que en el proceso de divorcio, cuya naturaleza no es patrimonial, resulta impensable la sucesión procesal, en tanto que en el proceso de investigación de paternidad, aun cuando tampoco tiene carácter patrimonial, si es admisible dicho fenómeno (C.G.P. 87.5).

Por consiguiente, no es el carácter patrimonial ni la transmisibilidad de la relación jurídica disputada, sino la naturaleza de sus efectos, lo que define la admisibilidad de la sucesión procesal. Si los efectos de la relación jurídica no pueden trascender del ámbito estrictamente individual, si no pueden proyectarse sobre sus causahabientes, la sucesión procesal es inconcebible; en caso contrario el fenómeno es perfectamente posible”

En virtud de lo anterior, palpable resulta para esta instancia judicial declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte demandante, en tanto, los efectos perseguidos en el presente asunto, esto es la exoneración de la cuota alimentaria, es del ámbito estrictamente individual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la terminación del presente proceso por la muerte del demandante Ramiro Usma Buitrago.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 114
Hoy, 29 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario